



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

INFORME FINAL DENUNCIA N° D-0817-086

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHALAN SUCRE

CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

FEBRERO 2018

Calle 20 N°20-47 Edificio La Sabanera 4 Piso Sincelejo- Sucre
Teléfonos 2747888-2740594 Telefax 2742040
E-mail: contrasucree@contraloriasucree.gov.co www.contraloriasucree.gov.co



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

MIGUEL ALFONSO ARRAZOLA SAENZ
CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

RAFAEL PATRON MARTINEZ
SUBCONTRALOR

ZAYDA MUÑOZ MENDOZA
AUDITOR



TABLA DE CONTENIDOS
PAG.

1. CARTA DE REMISIÓN	
2. HECHOS RELEVANTES	
3. CARTA DE CONCLUSIONES.....	
4. RESULTADO DE LA DENUNCIA.....	



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Sincelejo,

Señor

JAIDER HUERTAS BARRETO
ALCALDE MUNICIPAL DE CHALAN (SUCRE)
Galeras - Sucre

ASUNTO: Informe Final N° D -0817-086

Cordial saludo:

La Contraloría General del Departamento de Sucre con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272 de la constitución nacional, realizó investigación, referente a la denuncia, D-0817-086 emanada de los miembros de la comunidad chalanera. con el objeto de producir un pronunciamiento por parte de este ente de control fiscal.

Es responsabilidad del Municipio de Chalan el contenido de la información suministrada. La responsabilidad de la Contraloría General del Departamento de Sucre, consiste en producir un informe que contenga la respuesta de fondo, respecto a la denuncia tramitada.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos adoptados por la Contraloría General del Departamento de Sucre.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas, y las evidencias y documentos que soportan los hechos de la denuncia tramitada; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

En desarrollo de la presente denuncia se pudo constatar que observaciones de tipo, administrativos, sancionatorios.

Atentamente,


RAFAEL PATRON MARTINEZ
Subcontralor General del Departamento de Sucre

Calle 20 N°20-47 Edificio La Sabanera 4 Piso Sincelejo- Sucre
Teléfonos 2747888-2740594 Telefax 2742040
E-mail: contrasucree@contraloriasucree.gov.co www.contraloriasucree.gov.co



2. HECHOS RELEVANTES

2.1 Hechos Denunciados.

La presente Denuncia fue interpuesta por los señores miembros de la comunidad chalanera

Solicitud Concreta: "Me identifico como anónimo, en aras de evitar a futuro represarías en mi integridad, pero lo que voy a denunciar es la verdad verdadera; doliente del municipio de chalan, sucre, conozco los procesos de la Contratación Estatal que se llevan a cabo en mi municipio, ya que hago seguimientos en los portales públicos de contratación, para así hacer un mejor Control Social. El punto específico de mi denuncia radica en el siguiente contrato No 70-230-075-216 de la fecha 05 de septiembre de 2016, cuyo objeto es" ADQUISICION A TITULO DE COMPRAVENTA DE UN BIBLIOBANCO O CARTLLAS INFORMATIVS SOBRE TEMAS RELACIONADOS CON MODALES DE CONVIVENCIA, PARTICIPACION CIUDADANA Y DESARROLLO COMUNITARIO, SEGURIDAD CIUDADANA Y NO MAS VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, CON DESTINO A LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE CHALAN SUCRE, y está por el valor de \$ 60.000.000 y cuyo contratista es la fundación Nueva Esperanza y su Representante es MIRIAM DEL CARMEN PADILLA PEREZ, presenta irregularidades en su ejecución, puesto que jamás se entregó el producto contratado, no hay acta de inicio y mucho menos final, firmadas por el supervisor, registros fotográficos o actas donde conste que se le ha entregado lo contratado a la población beneficiada, ni firmas del interventor o supervisor de dicho contrato, en este caso del Secretario(a) de Educación Municipal; y el contrato a la fecha ya fue liquidado con todas esas inconsistencias.

Estimado Contralor, en aras de establecer procesos de contratación estatales transparentes, le solicito respetuosamente investigue con carácter urgente sobre el enunciado expuesto, porque sé que la administración está tratando de manipular las correcciones de otros contratos que se realizaron en la vigencia anterior y lo que va de la presente, como por ejemplo los siguientes:



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Central Fiscal Visible a la Comunidad

1. 70-230-004-049-2016. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA DESARROLLAR ASESORIA Y CAPACITACIONES DIRIGIDAS A DOCENTES DEL MUNICIPIO DE CHALAN, SUCRE EN ALFABETIZACION DIGITAL Y TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES TICS, POR VALOR DE \$ 32.000.000 CON FECHA DE EJECUCION (15-06-2016).
2. 70-230-043-2016, PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ASESORIA, APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION DEL MUNICIPIO EN LA ELABORACION Y PRESENTACION DE INFORMES A LOS DIFERENTES ORGANOS DE CONTROL Y PLANEACION DEL ESTADO, POR VALOR DE \$60.000.000, CON FECHA DE EJECUCION (15-04-2016)
3. 70-230-027-2016, PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ELABORACION DEL PLAN DE DESARROLLO 2016-2019" CHALAN SOMOS TODOS" UN ACUERDO SOACIAL PARA LA GENERACION DE OPORTUNIDADES, POR VALOR DE \$70.000.000 CON FECHA DE EJECUCION (25-02-16).
4. 70-230-035-2016, PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ASESORIA Y ACOMPAÑAMIENTO EN LA CONFORMACION DE RED DE PROYECTOS AMBIENTALES (REDEPRAES) EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CHALAN (SUCRE). POR VALOR DE \$30.800.000 CON FECHA DE EJECUCION (23-03-16)
5. 70-230-004-2017, CONVENIO DE ASOCIACION PARA AUNAR ESFUERZOS A FIN DE PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA DIRECTA RURAL QUE GARANTICE EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS Y PECUARIAS BRINDANDOLES UN ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL A LOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE CHALAN, SUCRE POR VALOR DE \$92.616.000, CON FECHA DE EJECUCION (10-04-17)
6. MINIMA -004-2017, PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL PARQUE AUTOMOTOR DOS (2) VEHICULOS TIPO BUSETA DEL MUNICIPIO DE CHALAN, POR VALOR DE \$20.338.884, Y FECHA DE EJECUCION (24-02-17)."



Pruebas Aportadas:

Documentales: Aportadas por los Denunciantes:

- Copia de la denuncia

Teniendo en cuenta que la competencia de las Contralorías es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, Art. 6 de la Ley 610 de 2000; y analizando lo expuesto por el denunciante, este ente de control hará una confrontación respecto a cada uno de los hechos.

3. CARTA DE CONCLUSIONES

Alcance

Los auditores proceden a hacer la verificación de lo expuesto por el denunciante, recopilando los documentos o evidencias de las entidades comprometidas con la ejecución del contrato en mención.

4. RESULTADO DE LA DENUNCIA

Mediante oficio del 16 de noviembre de 2017, esta auditora, solicitó al Municipio de Chalan en atención al desarrollo de las denuncias D-0817-086 y D.017-094, el suministró de los expedientes contractuales relacionados en la denuncia.

El municipio de Chalan, mediante oficio del 20 de noviembre de 2017, suministro la información relacionada, pero no suministro los expedientes de contratación objeto de la denuncia de manera completa, solicitándole por parte de este auditor en reiteradas ocasiones la entrega de los siguientes expediente contractuales No 70-230-075-216, 70-230-004-049-2016, 70-230-004-2017 lo que ocasiona con este actuar por parte del Municipio de chalan la inobservancia del artículo 101 de la ley 42 de 1993.

Sobre el particular se concluye lo siguiente:



INCUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 101 DE LA LEY 42 DE 1993.

El artículo 267 de nuestra carta política argumenta: "El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la Republica, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial." La ley 42 de 1993, en desarrollo del postulado fundamental determino, los principales que orientan la vigilancia de la gestión fiscal que realiza que realiza las Contralorías. "Art 8- La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales...Ahora sobre el particular la normatividad positiva en materia de control fiscal, con relación a la apertura de procesos sancionatorio indica: Art 100. "Los contralores podrán amonestar o Llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9 de la presente Ley, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las Contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos "

Art 101 "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán



reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o **no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas**, teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista merito suficiente para ello "

De las anteriores normas se colige como está estructurado el proceso sancionatorio en materia de control fiscal.

Observación 01

Connotación: Administrativo, Disciplinario y sancionatorio.

Descripción: La alcaldía del Chalan se abstuvo de entregar toda la información en materia contractual solicitada por la CGDS, para tener elementos de juicio y valor dentro de la denuncia.

Criterio: Ley 42 de 1993, y ley 610 de 2000

Causa: Desconocimiento del proceso y alcance del control fiscal en Colombia

Efecto: No se puede realizar un pronunciamiento en materia de legalidad en el la contratación de la Alcaldía por no contar con todos los expedientes contractuales, lo que conlleva a no realizar un juicio de valor para realizar un pronunciamiento de fondos respecto de los recursos públicos manejados por la Alcaldía.

Respuesta de la Entidad:

No se acepta, es falso que en la entidad, a través de los respectivos funcionarios se haya negado a suministrar información al grupo auditor cuando fue requerida; esta afirmación carente de soportes, no está acorde con lo que reposa en la investigación; pues repito no se ha entorpecido u obstaculizado la labora de ese ente de control, antes por el contrario se ha colaborado y dado respuesta en los requerimientos respectivos. Por otro lado, es fácilmente observar que tal afirmación hecha en la descripción del descargo cae por su propio peso pues si leemos el efecto de esa misma observación no va en consonancia con la misma y es contradictorio, al punto que se manifiesta: "Sobre la contratación entregada ..."



Consideraciones de la CGDS:

No compartimos las apreciaciones dadas por el Municipio de Chalan, nos ratificamos en el incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, puesto que no entregaron toda la información relacionada con la Contratación denunciada, faltando por entregar los expediente contractuales No 70-230-075-216, 70-230-004-049-2016, 70-230-004-2017, que posteriormente entregaron de manera extemporánea, desvirtuando la observación disciplinaria y quedando en firme la administrativa- sancionaria.

Sobre la contratación entregada, y realizada la visita de campo al lugar, este auditor a continuación se pronuncia sobre cada uno de los hechos denunciados así:

Con relación al contrato: 70-230-043-2016, PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ASESORIA, APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION DEL MUNICIPIO EN LA ELABORACION Y PRESENTACION DE INFORMES A LOS DIFERENTES ORGANOS DE CONTROL Y PLANEACION DEL ESTADO, POR VALOR DE \$60.000.000, CON FECHA DE EJECUCION (15-04-2016)

Se encontró dentro del expediente contractual, CDP No 165 de fecha 23/03/2016, RP No 214 de fecha 15/04/2016, por valor de \$60.000.000, estudios y documentos previos, propuesta técnica, certificado de idoneidad, certificado antecedente disciplinario, certificado de antecedente fiscales, rut, contrato, acta de designación del supervisor, póliza, aprobación de póliza, informe de avances del contrato, certificación de cumplimiento del avance por parte del supervisor, cuenta de cobro, informe final del contratista y certificación de cumplimiento final firmado por el supervisor, pagos.

Se puede observar dentro del expediente contractual el desorden en el manejo del expediente contractual, no foliadas de la carpeta contractual y legajadas lo que ve en contravía con las normas establecido en la ley de archivo.

INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE ARCHIVOS



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

La Ley 594 de 2000, fue expedida con el objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. Esta propende por la consecución y aplicación, de los Fines y Principios de la Constitución Política de Colombia, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley. Se constituye en el fundamento histórico de todas las actuaciones y procesos de las Entidades del Estado, su objetivo esencial es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia. Resultan de gran importancia para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional. Constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano, y actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal. Así mismo, constituyen el referente natural de los procesos informativos de aquella. En un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora. La aplicación de sus Normativas comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley, en virtud de esto los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos y los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos. El Archivo General de la Nación es la Entidad encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el título I de los principios fundamentales de la Constitución Política. El Estado se encuentra obligado a administrar los archivos públicos y es un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos, salvo las excepciones que establezca la ley, para lo cual propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la

Calle 20 N°20-47 Edificio La Sabanera 4 Piso Sincelejo- Sucre
Teléfonos 2747888-2740594 Telefax 2742040
E-mail: contrasucree@contraloriasucre.gov.co www.contraloriasucre.gov.co



organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos, con el fin de que su manejo y aprovechamiento respondan a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier otra práctica sustitutiva.

2.Observación

Connotación: Administrativo.

Condición: Desorden en todos los expedientes contractuales, lo anterior sustentado en el no legajado y foliados dentro de las Carpetas Contractuales de los siguientes documentos: cdp, rp, aportes a la seguridad social, documentos de las IAS y egresos, los cuales se encontraron disperso en las carpetas algunas no se encontraba foliado.

Fuente de Criterio: Constitución de 1991, Ley 594 de 2000.

Causa: Violación a la Ley de Archivos.

Efecto: Desorden Administrativo.

Respuesta de la Entidad:

Aceptada, pero con la salvedad, que el mencionado desorden de la carpeta contractual no se presenta en toda la contratación del municipio de Chalan, sino en algunas de estas carpetas y por factores externos o porque las mismas en razón de las competencias reposan en una u otra secretaría; por otro lado, el hecho de que se configure un desorden per se no indica que los documentos no reposen en la entidad o no existan.

Consideraciones de la CGDS:

Se mantiene la observación administrativa, teniendo en cuenta la entidad aceptada los argumentos expuestos por este Ente de Control.

FALTA DE SUPERVISION EN EL EXPEDIENTE CONTRACTUAL.

Se evidenciaron en el expediente contractual la falta de los informes de supervisión, sobre el particular la Ley 1474 de 2011, desarrollando los Principios de la



Constitución de 1991, con el propósito de la consecución de los Fines del Estado, de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, establece que las Entidades Públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. En virtud de lo anterior las personas que ejerzan la Supervisión o la Interventoría en las Entidades públicas, están en la obligación Constitucional y Legal de hacerlo con todo el cuidado y responsabilidad que esta labor comporta

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 209 establece que ***“(...) la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”***

La norma fundamental le atribuyó el carácter de función pública al control fiscal que ejercen las contralorías, las cuales vigilan la gestión fiscal de la administración en todas sus órdenes y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, de los departamentos, de los distritos y de los municipios

Dentro de esa vigilancia se encuentra la gestión contractual, para ello debemos tener en cuenta que uno de los aspectos a tener presente en la ejecución de los contratos, es la adecuada supervisión de los mismos

Se puede entender entonces como concepto de supervisión estatal como aquel proceso por el cual se ejerce la actividad de dirección, supervisión, seguimiento, control de desarrollo y consecución satisfactoria del objeto contractual. Es el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal 7 cuando se requieren conocimientos especializados Art 83 Lit. 2 Ley 1474 de (2011);

De análisis de los expedientes contractuales analizando se pudo evidenciar la falta de estos informes de supervisión, sobre el particular la Ley 1474 de 2011, desarrollando los Principios de la Constitución de 1991, con el propósito de la



consecución de los Fines del Estado, de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, establece que las Entidades Públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. En virtud de lo anterior las personas que ejerzan la Supervisión o la Interventoría en las Entidades públicas, están en la obligación Constitucional y Legal de hacerlo con todo el cuidado y responsabilidad que esta labor comporta.

3.Observacion

Connotación: Administrativo con connotación disciplinaria

Condición: Falta de los informes o evidencias de la supervisión a los términos establecidos en la Ley 1474 de 2011.

Fuente de Criterio: Constitución de 1991, Ley 1474 de 2011

Causa: Falta de conocimiento por parte de los supervisores, de la forma adecuada y completa de cómo deben realizar su labor, dentro del marco de la Ley 1474 de 2011.

Efecto: Deficiencias técnicas, jurídicas, administrativas, financieras y contables por no tener los informes de supervisión.

Criterio: La Ley 1474 de 2011, desarrollando los Principios de la Constitución de 1991, con el propósito de la consecución de los Fines del Estado, de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, establece que las Entidades Públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. En virtud de lo anterior las personas que ejerzan la Supervisión o la Interventoría en las Entidades públicas, están en la obligación Constitucional y Legal de hacerlo con todo el cuidado y responsabilidad que esta labor comporta.

En atención al artículo 272 de la Constitución Política de Colombia corresponde a las contralorías Territoriales, en nuestro caso, a la Contraloría General del Departamento de Sucre, adelantar Indagaciones Preliminares o Procesos de



Responsabilidad Fiscal para establecer si se presentó detrimento o pérdida del patrimonio público, originada en particular por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inequitativa al no aplicarse el cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado.

Respuesta de la Entidad:

No se acepta, pues como quedó demostrado, si existen los respectivos informes y evidencias; tal observación pudo ser estructurada o se configuró por el desorden que presentan algunas carpetas contractuales (como se aceptó en la observación anterior); pero no indica que no existan las respectivas evidencias de una correcta y adecuada supervisión. Por otro lado, a la fecha esas evidencias son de conocimiento de ese ente de control.

Consideraciones de la CGDS:

Se desvirtúa la observación puesto que la entidad allega los informes completos de supervisión.

70-230-027-2016, PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ELABORACION DEL PLAN DE DESARROLLO 2016-2019” CHALAN SOMOS TODOS” UN ACUERDO SOACIAL PARA LA GENERACION DE OPORTUNIDADES, POR VALOR DE \$70.000.000 CON FECHA DE EJECUCION (25-02-16).

Se encontró dentro del expediente contractual, CDP No 66 del 22/01/2016, estudios y documentos previos, solicitud de certificado de idoneidad, certificación de idoneidad, antecedentes, disciplinarios, fiscales y judiciales, del contratista, Rut, certificado de existencia y representación del contratista, hoja de vida del contratista, contrato, póliza de cumplimiento, acta de aprobación de póliza, solicitud de cobro, comprobantes de egreso, acta de inicio, resolución de pago, informes de ejecución del contrato 001, 002, primer informe de avance del plan de desarrollo, acta de terminación del contrato, certificación de cumplimiento de contrato.

No se evidencia, en el expediente contractual el registro presupuestal, ni el informe final del contratista relacionado con la elaboración del plan de desarrollo, ni muchos



hay informe del plan de atención integral de víctimas 2016-2019 del municipio de Chalan Sucre, lo que si se observa es el pago total de la obligación, plasmado en el acta de terminación del contrato, suscrito por el supervisor y el contratista, al no existir las evidencias, en el expediente contractual de la elaboración del plan de atención integral de víctimas y sus avances y el informe final de la elaboración del plan de desarrollo, vemos claro que el municipio de chalan pudo incurrir en un presunto detrimento patrimonial.

4.Observacion

Connotación: Administrativo fiscal, con connotación disciplinaria

Condición: incumplimiento de las obligaciones del contrato estatal

Fuente de Criterio: Constitución de 1991, art 87 Ley 1474 de 2011

Causa: No aplicación de lo establecido dentro del marco de la Ley 1474 de 2011.

Criterio: Ley 610 de 2000 define la gestión Fiscal como “ el conjunto de Actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición , planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

En atención al artículo 272 de la Constitución Política de Colombia corresponde a las contralorías Territoriales, en nuestro caso, a la Contraloría General del Departamento de Sucre, adelantar Indagaciones Preliminares o Procesos de Responsabilidad Fiscal para establecer si se presentó detrimento o pérdida del patrimonio público, originada en particular por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inequitativa al no aplicarse el cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado.

Efecto: presunto detrimento \$70.000.000

Respuesta de la Entidad:



No se acepta. De los documentos recaudado y demás allegados, se pudo demostrar que el contrato estatal fue celebrado y ejecutado a cabalidad y sin ningún tipo de contratiempos.

Consideraciones de la CGDS:

Se desvirtúa la observación teniendo en cuenta que la entidad allega la documentación en donde soporta el cumplimiento del Objeto contractual y la ejecución del mismo.

FALTA DE SUPERVISION EN EL EXPEDIENTE CONTRACTUAL.

Se evidenciaron en el expediente contractual la falta de los informes de supervisión, sobre el particular la Ley 1474 de 2011, desarrollando los Principios de la Constitución de 1991, con el propósito de la consecución de los Fines del Estado, de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, establece que las Entidades Públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. En virtud de lo anterior las personas que ejerzan la Supervisión o la Interventoría en las Entidades públicas, están en la obligación Constitucional y Legal de hacerlo con todo el cuidado y responsabilidad que esta labor comporta

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 209 establece que *“(...) la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*

La norma fundamental le atribuyó el carácter de función pública al control fiscal que ejercen las contralorías, las cuales vigilan la gestión fiscal de la administración en todas sus órdenes y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, de los departamentos, de los distritos y de los municipios



Dentro de esa vigilancia se encuentra la gestión contractual, para ello debemos tener en cuenta que uno de los aspectos a tener presente en la ejecución de los contratos, es la adecuada supervisión de los mismos

Se puede entender entonces como concepto de supervisión estatal como aquel proceso por el cual se ejerce la actividad de dirección, supervisión, seguimiento, control de desarrollo y consecución satisfactoria del objeto contractual. Es el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal 7 cuando se requieren conocimientos especializados Art 83 Lit. 2 Ley 1474 de (2011);

De análisis de los expediente contractuales analizando se pudo evidenciar la falta de estos informes de supervisión, sobre el particular la Ley 1474 de 2011, desarrollando los Principios de la Constitución de 1991, con el propósito de la consecución de los Fines del Estado, de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, establece que las Entidades Públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. En virtud de lo anterior las personas que ejerzan la Supervisión o la Interventoría en las Entidades públicas, están en la obligación Constitucional y Legal de hacerlo con todo el cuidado y responsabilidad que esta labor comporta.

5.Observacion

Connotación: Administrativo con connotación disciplinaria

Condición: Falta de los informes o evidencias de la supervisión a los términos establecidos en la Ley 1474 de 2011.

Fuente de Criterio: Constitución de 1991, Ley 1474 de 2011

Causa: Falta de conocimiento por parte de los supervisores, de la forma adecuada y completa de cómo deben realizar su labor, dentro del marco de la Ley 1474 de 2011.

Efecto: Deficiencias técnicas, jurídicas, administrativas, financieras y contables por no tener los informes de supervisión.



Criterio: La Ley 1474 de 2011, desarrollando los Principios de la Constitución de 1991, con el propósito de la consecución de los Fines del Estado, de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, establece que las Entidades Públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. En virtud de lo anterior las personas que ejerzan la Supervisión o la Interventoría en las Entidades públicas, están en la obligación Constitucional y Legal de hacerlo con todo el cuidado y responsabilidad que esta labor comporta.

En atención al artículo 272 de la Constitución Política de Colombia corresponde a las contralorías Territoriales, en nuestro caso, a la Contraloría General del Departamento de Sucre, adelantar Indagaciones Preliminares o Procesos de Responsabilidad Fiscal para establecer si se presentó detrimento o pérdida del patrimonio público, originada en particular por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inequitativa al no aplicarse el cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado.

Respuesta de la Entidad:

No se acepta, pues como quedó demostrado, si existen los respectivos informes y evidencias; tal observación pudo ser estructurada o se configuró por el desorden que presentan algunas carpetas contractuales (como se aceptó en la observación segunda); pero no indica que no existan las respectivas evidencias de una correcta y adecuada supervisión. Por otro lado, a la fecha esas evidencias son de conocimiento de ese ente de control.

Consideraciones de la CGDS:

Se desvirtúa la observación puesto que la entidad allega los informes completos de supervisión.

INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE ARCHIVOS



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Central Fiscal Visible a la Comunidad

La Ley 594 de 2000, fue expedida con el objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. Esta propende por la consecución y aplicación, de los Fines y Principios de la Constitución Política de Colombia, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley. Se constituye en el fundamento histórico de todas las actuaciones y procesos de las Entidades del Estado, su objetivo esencial es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia. Resultan de gran importancia para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional. Constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano, y actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal. Así mismo, constituyen el referente natural de los procesos informativos de aquella. En un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora. La aplicación de sus Normativas comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley, en virtud de esto los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos y los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos. El Archivo General de la Nación es la Entidad encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el título I de los principios fundamentales de la Constitución Política. El Estado se encuentra obligado a administrar los archivos públicos y es un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos, salvo las excepciones que establezca la ley, para lo cual propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la

Calle 20 N°20-47 Edificio La Sabanera 4 Piso Sincelejo- Sucre
Teléfonos 2747888-2740594 Telefax 2742040
E-mail: contrasucree@contraloriasucree.gov.co www.contraloriasucree.gov.co



organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos, con el fin de que su manejo y aprovechamiento respondan a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier otra práctica sustitutiva.

6. Connotación: Administrativo.

Connotación: Administrativo.

Condición: Desorden en todos los expedientes contractuales, lo anterior sustentado en el no legajado y foliados dentro de las Carpetas Contractuales de los siguientes documentos: cdp, rp, aportes a la seguridad social, documentos de las IAS y egresos, los cuales se encontraron disperso en las carpetas algunas no se encontraba foliado.

Fuente de Criterio: Constitución de 1991, Ley 594 de 2000.

Causa: Violación a la Ley de Archivos.

Efecto: Desorden Administrativo.

Respuesta de la Entidad:

Aceptada, pero con la salvedad, que el mencionado desorden de la carpeta contractual no se presenta en toda la contratación del municipio de Chalan, sino en algunas de estas carpetas y por factores externos o porque las mismas en razón de las competencias reposan en una u otra secretaría; por otro lado, el hecho de que se configure un desorden per se no indica que los documentos no reposen en la entidad o no existan.

Consideraciones de la CGDS:

Se mantiene la observación administrativa, teniendo en cuenta la entidad aceptada los argumentos expuestos por este Ente de Control.

70-230-035-2016, PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ASESORIA Y ACOMPAÑAMIENTO EN LA CONFORMACION DE RED DE PROYECTOS AMBIENTALES (REDEPRAES) EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CHALAN (SUCRE). POR VALOR DE \$30.800.000 CON FECHA DE EJECUCION (23-03-16).



Se encontró dentro del expediente contractual, CDP No 139 del 02/03/2016, estudios y documentos previos, certificados de antecedentes disciplinarios, fiscal, judicial, Rut, certificado de existencia y representación del contratista, documento de identificación del representante legal de contratista, contrato, RP No 175 del 23-03-2016, acta de asignación del supervisor, certificado de idoneidad, póliza, acta de aprobación de póliza, acta de inicio, acta de terminación, pagos.

No se evidencia dentro del expediente contractual, el cumplimiento de la ejecución del contrato, no existe informe del contratista que soporte el cumplimiento, como tampoco existe informe de supervisión que cumpla con preceptuado en el estatuto anticorrupción, establecido en la ley 1474 de 2011, vemos claro que el municipio de chalan pudo incurrir en un presunto detrimento patrimonial.

7.Observacion

Connotación: Administrativo, fiscal, con connotación disciplinaria

Condición: incumplimiento de las obligaciones del contrato estatal

Fuente de Criterio: Constitución de 1991, art 87 Ley 1474 de 2011

Causa: No aplicación de lo establecido dentro del marco de la Ley 1474 de 2011.

Criterio: Ley 610 de 2000 define la gestión Fiscal como " el conjunto de Actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición , planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En atención al artículo 272 de la Constitución Política de Colombia corresponde a las contralorías Territoriales, en nuestro caso, a la Contraloría General del Departamento de Sucre, adelantar Indagaciones Preliminares o Procesos de Responsabilidad Fiscal para establecer si se presentó detrimento o pérdida del patrimonio público, originada en particular por una gestión fiscal antieconómica,



ineficaz, ineficiente e inequitativa al no aplicarse el cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado.

Efecto: presunto detrimento \$30.800.000

Respuesta de la Entidad:

No se acepta. De los documentos recaudado y demás allegados, se pudo demostrar que el contrato estatal fue celebrado y ejecutado a cabalidad y sin ningún tipo de contratiempos.

Consideraciones de la CGDS:

Se desvirtúa la observación teniendo en cuenta que la entidad allega la documentación en donde soporta el cumplimiento del Objeto contractual.

FALTA DE SUPERVISION EN EL EXPEDIENTE CONTRACTUAL.

Se evidenciaron en el expediente contractual la falta de los informes de supervisión, sobre el particular la Ley 1474 de 2011, desarrollando los Principios de la Constitución de 1991, con el propósito de la consecución de los Fines del Estado, de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, establece que las Entidades Públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. En virtud de lo anterior las personas que ejerzan la Supervisión o la Interventoría en las Entidades públicas, están en la obligación Constitucional y Legal de hacerlo con todo el cuidado y responsabilidad que esta labor comporta

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 209 establece que ***“(...) la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”**



La norma fundamental le atribuyó el carácter de función pública al control fiscal que ejercen las contralorías, las cuales vigilan la gestión fiscal de la administración en todas sus órdenes y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, de los departamentos, de los distritos y de los municipios

Dentro de esa vigilancia se encuentra la gestión contractual, para ello debemos tener en cuenta que uno de los aspectos a tener presente en la ejecución de los contratos, es la adecuada supervisión de los mismos

Se puede entender entonces como concepto de supervisión estatal como aquel proceso por el cual se ejerce la actividad de dirección, supervisión, seguimiento, control de desarrollo y consecución satisfactoria del objeto contractual. Es el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando se requieren conocimientos especializados Art 83 Lit. 2 Ley 1474 de (2011);

De análisis de los expediente contractuales analizando se pudo evidenciar la falta de estos informes de supervisión, sobre el particular la Ley 1474 de 2011, desarrollando los Principios de la Constitución de 1991, con el propósito de la consecución de los Fines del Estado, de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, establece que las Entidades Públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. En virtud de lo anterior las personas que ejerzan la Supervisión o la Interventoría en las Entidades públicas, están en la obligación Constitucional y Legal de hacerlo con todo el cuidado y responsabilidad que esta labor comporta.

8.Observacion

Connotación: Administrativo con connotación disciplinaria

Condición: Falta de los informes o evidencias de la supervisión a los términos establecidos en la Ley 1474 de 2011.

Fuente de Criterio: Constitución de 1991, Ley 1474 de 2011



Causa: Falta de conocimiento por parte de los supervisores, de la forma adecuada y completa de cómo deben realizar su labor, dentro del marco de la Ley 1474 de 2011.

Efecto: Deficiencias técnicas, jurídicas, administrativas, financieras y contables por no tener los informes de supervisión.

Criterio: La Ley 1474 de 2011, desarrollando los Principios de la Constitución de 1991, con el propósito de la consecución de los Fines del Estado, de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, establece que las Entidades Públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. En virtud de lo anterior las personas que ejerzan la Supervisión o la Interventoría en las Entidades públicas, están en la obligación Constitucional y Legal de hacerlo con todo el cuidado y responsabilidad que esta labor comporta.

En atención al artículo 272 de la Constitución Política de Colombia corresponde a las contralorías Territoriales, en nuestro caso, a la Contraloría General del Departamento de Sucre, adelantar Indagaciones Preliminares o Procesos de Responsabilidad Fiscal para establecer si se presentó detrimento o pérdida del patrimonio público, originada en particular por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inequitativa al no aplicarse el cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado.

Respuesta de la Entidad:

No se acepta, pues como quedó demostrado, si existen los respectivos informes y evidencias; tal observación pudo ser estructurada o se configuró por el desorden que presentan algunas carpetas contractuales (como se aceptó en la observación segunda); pero no indica que no existan las respectivas evidencias de una correcta y adecuada supervisión. Por otro lado, a la fecha esas evidencias son de conocimiento de ese ente de control.

Consideraciones de la CGDS:



Se desvirtúa la observación puesto que la entidad allega los informes completos de supervisión.

MINIMA -004-2017, PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL PARQUE AUTOMOTOR DOS (2) VEHICULOS TIPO BUSETA DEL MUNICIPIO DE CHALAN, POR VALOR DE \$20.338.884, Y FECHA DE EJECUCION (24-02-17)."

Se encontró dentro del expediente contractual, CDP No 59, del 30/01/2017, estudios y documentos previos, invitación pública, acta de presentación de ofertas, cierre del proceso y apertura de sobres, acta de verificación de requisitos habilitantes, carta de presentación de la propuesta, declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidad e incompatibilidad del contratista, oferta económica, certificado de aportes parafiscales, documentos de identificación del contratista, rut, certificado de antecedente disciplinario, judicial, fiscal, aporte a seguridad social, certificado de existencia de representación del contratista, manifestación de aceptación de la oferta, R.P. No 97 del 24/02/2017, póliza, informe del contratista, informe de ejecución, de supervisor, certificado de cumplimiento del contrato, acta final del contrato, pagos.

Se evidencia desorden en el expediente contractual, incumpliendo de la ley general de archivo.

INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE ARCHIVOS

La Ley 594 de 2000, fue expedida con el objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. Esta propende por la consecución y aplicación, de los Fines y Principios de la Constitución Política de Colombia, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley. Se constituye en el fundamento histórico de todas las actuaciones y procesos de las Entidades del Estado, su objetivo esencial es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia. Resultan de gran importancia para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su



vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional. Constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano, y actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal. Así mismo, constituyen el referente natural de los procesos informativos de aquélla. En un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora. La aplicación de sus Normativas comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley, en virtud de esto los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos y los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos. El Archivo General de la Nación es la Entidad encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el título I de los principios fundamentales de la Constitución Política. El Estado se encuentra obligado a administrar los archivos públicos y es un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos, salvo las excepciones que establezca la ley, para lo cual propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos, con el fin de que su manejo y aprovechamiento respondan a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier otra práctica sustitutiva

9. Connotación: Administrativo.

Connotación: Administrativo.

Condición: Desorden en todos los expedientes contractuales, lo anterior sustentado en el no legajado y foliados dentro de las Carpetas Contractuales de los siguientes documentos: cdp, rp, aportes a la seguridad social, documentos de las IAS y egresos, los cuales se encontraron disperso en las carpetas algunas no se encontraba foliado.



Fuente de Criterio: Constitución de 1991, Ley 594 de 2000.

Causa: Violación a la Ley de Archivos.

Efecto: Desorden Administrativo.

Respuesta de la Entidad:

Aceptada, pero con la salvedad, que el mencionado desorden de la carpeta contractual no se presenta en toda la contratación del municipio de Chalan, sino en algunas de estas carpetas y por factores externos o porque las mismas en razón de las competencias reposan en una u otra secretaría; por otro lado, el hecho de que se configure un desorden por se no indica que los documentos no reposen en la entidad o no existan.

Consideraciones de la CGDS:

Se mantiene la observación administrativa, teniendo en cuenta la entidad aceptada los argumentos expuestos por este Ente de Control.

CONCLUSION

En el caso en concreto podemos observar con meridiana claridad que la documentación (copias) que reposa en este expediente preliminar, y que sirve como prueba en el expediente goza de una presunción de legalidad.

Al observar el acervo probatorio podemos concluir con los siguientes hallazgos.

CUADRO DE TIPIFICACION DE HALLAZGOS

TIPO DE OBSERVACION	CANTIDADES	VALOR(en pesos)
1. ADMINISTRATIVOS Observación No 1 Pág. 9 Observación No 2 Pág.12 Observación No 3 Pág.21 Observación No 4 Pág.28	4	
2.DISCIPLINARIO		



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

3. PENALES		
4. FISCALES		
5. SANCIONATORIO Observación No 1 Pág. 9	1	
TOTALES	5	

ZAYDA MUÑOZ MENDOZA
Auditor